



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202100235	
Accionante	Fernando Piedrahita Hernández		
Accionado	Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	IMPROCEDENTE
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Fernando Piedrahita Hernández**, en contra del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3HW5dTB>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha transgredido derechos fundamentales, pues el operador judicial ha estado siempre dentro del marco legal de conformidad con la naturaleza del proceso, informa, que debe tenerse en cuenta el gran volumen de procesos que se encuentran en trámite en el despacho judicial, la congestión que generó el contagio del personal para los meses de diciembre de 2020 y mayo del 2021, y hace alusión a las novedades que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados a la sede alterna del Palacio de Justicia de la misma municipalidad. <https://bit.ly/3D3YmUN>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante el señor **Fernando Piedrahita Hernández** dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con número de radicado 2020 - 562, en el que funge Mario Alberto Fuentes del Río y Liliana Marcela Fuentes del Río como parte actora en contra de Adelmo Cárdenas Urrego como parte pasiva dentro del proceso objeto de controversia, al considerar que se transgreden sus garantías constitucionales, al no darse pronunciamiento por el despacho accionado, con relación a la solicitud de sentencia dentro del proceso objeto de controversia.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado con número de radicado No. 257544189003 202000562. <https://bit.ly/3r44Xfs>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, la falta de pronunciamiento por el despacho accionado, con relación al memorial allegado al plenario, con fecha del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que el despacho accionado “*se pronuncie sobre la solicitud de sentencia dentro del proceso con radicado N° 2021 - 562, incoado por el señor Mario Alberto Fuentes del Río y Liliana Marcela Fuentes del Río en contra del señor Adelmo Cárdenas Urrego.*”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N° 257544189003 202000562, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra en el expediente digital a folio 02 demanda interpuesta por el accionante y apoderado del señor Mario Fuentes del Río y Liliana Marcela Fuentes del Río en contra del señor Adelmo Cárdenas Urrego.
11/03/2021	Por medio de providencia judicial, el despacho accionado inadmitió la demanda, otorgándole el término de cinco (05) días para que subsanara so pena de rechazo.
16/03/2021	Reposa en el expediente digital a folio 05 y 06 escrito de subsanación de la demanda allegada al plenario.
30/06/2021	La parte actora, allega al despacho, memorial solicitan impulso procesal.
09/07/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto admitió la demanda, se le reconoció personería al apoderado judicial, se otorgó el término de diez (10) días a la parte pasiva y se realizaron las salvedades pertinentes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.
17/09/2021	Obra en el expediente digital de folio 11 a 12, reposa memorial acreditando la notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.
05/03/2021	Reposa a folio 14, la contestación de la acción de tutela con número de radicado 2021 - 00032, conocida por este Despacho Constitucional, interpuesta por la parte actora y tutelante.
09/07/2021	En el expediente digital, obra a folio 15, la segunda tutela interpuesta por el accionante y parte actora, conocida por este Despacho Constitucional por medio de número de radicado 202100129, en la que se aceptó el desistimiento presentado por el accionante.
12/11/2021	De folio 16 a 18 obran actuaciones realizadas por el despacho accionado, con relación al trámite de la presente acción de tutela.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya, que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho Constitucional, que al tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a la respuesta emitida por el despacho accionado, pues los mismo han sido ajustados al estatuto procesal conforme a la naturaleza de los mismos.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “*que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, como se verificó en la Inspección Judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado los actos procesales surtidos, se ha observado lo ordenado por el estatuto del proceso civil, y no se advierte

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

que se haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa por parte del Juzgado accionado, las actuaciones de las autoridades se fundamentan en la Constitución y la ley; y en lo relativo a este aspecto, no incurrió en una vía de hecho o causal genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

No puede pasar por alto esta Juez Constitucional, las molestias y manifestaciones realizadas por el tutelante, en la cual indica la demora en las actuaciones del despacho accionado, acorde con el número de tutelas interpuestas dentro del proceso ordinario objeto de controversia, con relación a la congestión judicial, la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidad, se ha manifestado al respecto, es así que en la sentencia T - 099/ 21, establece que:

“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”. (Sentencia T - 099/21, 2021)

A lo anterior, en jurisprudencia citada, indica que el derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos ante los funcionarios judiciales y que están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha estudiado y definido la mora judicial, siendo este un fenómeno multicausal, y reconoce que es consciente que en la mayoría de los casos el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”, situación que ocurre en el presente caso.

Por otra parte la jurisprudencia ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

Condición	Análisis en el Caso Concreto	Cumple/ No Cumple
En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial	Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente ya se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.	Cumple con el requisito
En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)	Frente a esta condición, observa esta Jueza Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora: <ul style="list-style-type: none"> • El gran volumen de procesos que se encuentran en trámite en el despacho • El contagio del personal del despacho accionada para los meses de diciembre 2020 y mayo de 2021. • Las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre. 	No Cumple con el requisito
Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.	Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones descritas anteriormente por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.	No cumple con el requisito.

Por otra parte, como es de conocimiento del togado, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100238	
Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Fernando Piedrahita Hernández** identificado con C.C. 79.485.445 de Bogotá, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6157df5fe96025b3c06b052105236d74c6d730502e6eb5ca2f90ccd5cde799b1

Documento generado en 25/11/2021 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>